



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	2



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de mayo de 2015, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Urviola Hani, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el voto singular del magistrado Urviola Hani, el voto singular en el que convergen los magistrados Blume Fortini y Ramos Núñez, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Silvia Lucía Valdez Delgado contra la resolución de fojas 79 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 18 de junio de 2013, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2007, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la jueza del Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima, doña Susana Mendoza Caballero, y contra la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por las magistradas María Capuñay Chávez, Carmen Cabello Matamala y Patricia Beltrán Pacheco. Solicita que se repongan las cosas al estado anterior a la vulneración de sus derechos fundamentales y se inapliquen las sentencias de fechas 28 de octubre de 2005 y 8 de mayo de 2006 emitidas por las autoridades judiciales emplazadas, en el proceso de divorcio que inició contra su excónyuge.

Manifiesta que ante el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima promovió un proceso de divorcio por la causal de separación de hecho contra su excónyuge, don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt, en el cual este reconvinó; y que el juez a cargo del citado Juzgado declaró fundada en parte la demanda y fundada en parte la reconvenición, disponiendo la disolución del vínculo matrimonial y favoreciendo a don Jaime Sánchez con la adjudicación preferencial del inmueble que perteneció a la sociedad conyugal, constituida por el Departamento N.º 1301, ubicado en la Residencial San Felipe, Edificio Los Laureles, del Distrito de Jesús María. Tal decisión fue confirmada por la Sala de Familia emplazada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	3



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

Afirma que ni las pruebas ni las declaraciones de sus hijos justifican la entrega íntegra y preferente del mencionado inmueble, más aún cuando en una primera oportunidad el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima entregó el 50% de acciones y derechos a cada excónyuge, para luego cambiar de decisión y entregar el íntegro a don Jaime Sánchez. Añade que no se ha acreditado que su excónyuge fuera el más perjudicado con la separación de hecho y que tampoco se fundamenta el supuesto daño producido; de tal modo que la decisión de adjudicar el inmueble que perteneció a la sociedad de gananciales solo a favor de don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt no resulta motivada. Considera que se han vulnerado sus derechos a obtener una resolución fundada en Derecho, al contradictorio y a la igualdad sustancial en el proceso, así como los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

La emplezada, doña Patricia Janet Beltrán Pacheco, contestó la demanda alegando que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas dentro del desarrollo de un proceso regular y luego de una valoración de los medios probatorios que obran en el expediente de divorcio, de manera que no se ha vulnerado derecho alguno. En similares términos contesta la demanda la coemplazada doña Carmen Julia Cabello Matamala.

Don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt contestó la demanda afirmando que la actora ha ejercido todos los mecanismos procesales establecidos en la ley a fin de defenderse del modo más adecuado, por lo que se han respetado sus derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. Refiere que los argumentos esgrimidos en la demanda son los mismos que expuso en sus recursos impugnatorios de apelación y casación al interior del proceso impugnado.

La Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 28 de noviembre de 2011, declaró infundada la demanda, por considerar que las resoluciones cuestionadas están debidamente motivadas, toda vez que se han expuestos los fundamentos fácticos y jurídicos y se han analizado los medios probatorios ofrecidos para declarar fundada la reconvencción. En cuanto a los presuntos pronunciamientos contradictorios, la Sala refiere que en el proceso cuestionado el superior jerárquico declaró nula la sentencia y ordenó emitir nuevo pronunciamiento, oportunidad en la cual el demandado interpuso reconvencción, supuesto que no se había analizado en el primer pronunciamiento.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la apelada, por estimar que los indicios establecidos por la justicia ordinaria como sustento de su decisión son pertinentes al caso, porque ellos permiten determinar razonablemente que existió mayor aflicción del cónyuge demandado, razón por la que se le otorgó preferentemente la totalidad del bien



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	4



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

social, y que, frente a ello, la recurrente pretende un debate en relación a la controversia que fue objeto de solución en el proceso judicial de divorcio.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. De autos se advierte que la pretensión de la parte demandante consiste en que se declare la nulidad la sentencia de fecha 28 de octubre de 2005 y su confirmatoria de fecha 8 de mayo de 2006, las cuales fueron emitidas por los órganos jurisdiccionales emplazados.

Análisis del caso concreto

Argumentos de la parte demandante

2. La recurrente sostiene que en el proceso de divorcio por la causal de separación de hecho que promovió contra su excónyuge, don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt, y en el que existió reconvenición, los jueces emplazados declararon indebidamente fundada en parte la demanda y fundada en parte la reconvenición; y, en consecuencia, disolvieron el vínculo matrimonial favoreciendo a don Jaime Sánchez con la adjudicación preferencial del inmueble que perteneció a la sociedad conyugal, sin respetar su derecho a la motivación resolutoria, pues no se encuentra acreditado que su exesposo sea el cónyuge más perjudicado con la disolución del matrimonio.

Argumentos de la parte demandada

3. Las emplazadas doña Patricia Janet Beltrán Pacheco y doña Carmen Julia Cabello Matamala sostienen que las resoluciones judiciales cuestionadas han sido emitidas dentro del desarrollo de un proceso regular y luego de una valoración de los medios probatorios que obran en el expediente de divorcio, de manera que no se ha vulnerado derecho alguno. Por su parte, don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt afirma que la actora ha ejercido todos los mecanismos procesales establecidos en la ley a fin de defender su derecho, por lo que se han respetado los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva en la emisión de las resoluciones cuestionadas.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del control constitucional de las resoluciones judiciales ordinarias, ya sea mediante los procesos de amparo o



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

habeas corpus, coincidiendo con criterios establecidos en relevante jurisprudencia constitucional comparada, se ha sostenido que

La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto. [Exp. 09746-2005-PHC/TC, F.J. 4 y 00575-2006-PA/TC FJ 4].

5. Sobre el particular, si tenemos en cuenta lo expuesto, en el sentido de que el juez de amparo puede controlar los procesos de subsunción realizados por la jurisdicción ordinaria, siempre y cuando se evidencien errores de interpretación sobre la extensión del ámbito de protección de un derecho fundamental y cuando el significado material sea importante para el caso ordinario concreto, es más que evidente que se quiere resaltar que un juez constitucional no puede indicarle a los emplazados jueces ordinarios (de familia), cómo debe interpretarse el artículo 345-A del Código Civil. En lo que concierne al presente caso, dicho artículo establece lo siguiente.

Artículo 345-A.- Indemnización en caso de perjuicio (...)

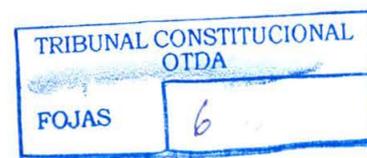
El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder.

Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes.

En tal sentido, interpretaciones del aludido artículo 345-A que realicen los jueces constitucionales sobre determinados “condicionamientos”, “adiciones”, “excepciones”, “fórmulas alternativas” o en las que se alegue que no necesariamente el 50% de la alícuota del cónyuge responsable de la separación de hecho, si lo hubiera, puede resultar suficiente o resultar en demasía al monto indemnizable, constituyen interpretaciones de la ley que no comprometen la interpretación del ámbito normativo de un derecho constitucional y por tanto, no pueden ser asumidas por los jueces constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

6. Asimismo, si tenemos en cuenta que el nivel de control de un juez constitucional respecto de la motivación externa de la premisa fáctica de un caso ordinario es diferente de aquel realizado por un tribunal de instancia ordinario, es claro que en dicho control constitucional no se puede reemplazar la valoración de medios probatorios realizada por el juez ordinario. De igual modo, si bien, en general, se entiende que la motivación externa de la premisa fáctica de una resolución judicial exige evaluar la corrección del contenido de dicha premisa, ello no puede ser asumido para todo tipo de control de motivación, pues en el caso del control “constitucional” de la motivación externa de una premisa fáctica contenida en una resolución judicial ordinaria, existen límites del juez constitucional, los que en ningún caso posibilitan valorar nuevamente aquellas valoraciones sobre hechos ya realizada por los jueces ordinarios. Precisamente, el Tribunal Constitucional estima que en el presente caso no se aprecia un problema relacionado con la motivación externa de la premisa fáctica del caso ordinario. Por ello, sobre este punto, resulta indispensable verificar cuáles fueron los principales argumentos de los jueces emplazados para resolver:

Resolución del 28 de octubre de 2005, Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima (fojas 8):

SEXTO: Que, en cuanto a la reconvención formulada por el demandado, ello se encuentra relacionado a lo establecido por el segundo párrafo del artículo trescientos cuarenticinco A del Código Civil para lo cual debe tenerse en cuenta la casación seiscientos seis del dos mil tres Sullana publicada en el Peruano el primero de diciembre del dos mil tres que interpretando dicho texto precisa que aun cuando por lo general todo decaimiento del vínculo matrimonial implica perjuicio para ambos cónyuges que no lograron consolidar una familia estable, en este tipo de procesos los Juzgadores deben pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de un cónyuge más perjudicado de acuerdo a la apreciación de los medios probatorios; Que, al respecto merituando en forma conjunta el caudal probatorio, si bien constituye fundamento del alejamiento de la actora la incompatibilidad de caracteres, así como la existencia de maltrato psicológico y llamadas a su esposo en la noche por mujeres (declaración de parte de fojas ciento ochentinueve), no se ha acreditado respecto del demandado a dicha fecha la existencia de incumplimiento de deberes conyugales ni maltratos psicológicos en agravio de la actora ni de sus hijos; Que, merituando que en la causal de Separación de hecho materia de debate cabe alegar el hecho propio, si bien de las testimoniales efectuadas en autos se ha descrito la existencia de una relación conflictiva entre los cónyuges a la fecha del apartamiento de la demandante, también es verdad, que se ha mencionado que era motivada en asuntos domésticos, económicos y de carácter, existiendo una mayor hostilización de la actora respecto del cónyuge, abundando en este extremo lo expresado por la propia demandante a fojas ciento sesentinueve (punto catorce) cuando reconoce que ni ella ni el demandado son ciento por ciento culpables ni inocentes, así como cuando en su declaración de parte de fojas ochentinueve y noventa refiere que no era tanto la parte económica sino razones de temperamento, carácter por lo que la relación se fue haciendo más difícil proponiendo ella el divorcio frente a su cónyuge que le decía que las cosas se podrían arreglar; Que, ello sumado a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

encontrándose independizada la primera de sus hijos, fue el emplazado quien permaneció conjuntamente con sus dos últimos hijos en el inmueble social, sin que la demandante haya demostrado a lo largo del proceso que producido su alejamiento haya contribuido en el pago de las cargas sociales, permiten evidenciar un mayor perjuicio en la persona del demandado frente al alejamiento unilateral de su cónyuge, resultando atendible la pretensión del demandado referido a la adjudicación preferente del bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio (...).

Resolución del 8 de mayo de 2006, Sala Especializada de Familia (fojas 11):

Tercero.- Que el fundamento de la apelación se basa en que la apelante consideró que no se ha demostrado fehacientemente que el reconviniente haya resultado perjudicado con la separación; **Cuarto.-** Que del desarrollo del proceso se ha llegado a establecer; a) Que la separación se produjo por el retiro voluntario del hogar conyugal por parte de doña Silvia Lucía Valdez Delgado, tal como está acreditado con el certificado policial de fojas ocho; b) Que ambos cónyuges expresaron su deseo de no reiniciar su vida conyugal; c) Que no obstante lo anteriormente dicho, el cónyuge demandado, expresó en la primera audiencia de actuación de medios probatorios (...) (la cual ha conservado su valor probatorio al ser éste un proceso que es elevado por segunda vez a esta instancia, por haber sido anulada la sentencia en la primera oportunidad) que dicha separación se debió a motivos de índole económico, a raíz de la pérdida de su empleo; d) Que las declaraciones testimoniales de los hijos de la pareja corroboran lo expresado por el reconviniente, respecto a la separación de los cónyuges, precisando que el alejamiento del hogar conyugal efectuado por la actora se produjo cuando el reconviniente se encontraba sin trabajo; **Quinto.-** Que se aprecia que el demandado se vio afectado por la separación unilateral, hecho que se encuentra corroborado con la declaración de doña Silvia Pilar Sánchez Valdez, hija de las partes, quien reconoce que a su padre le costó aceptar la separación, medio probatorio que no ha sido cuestionado ni impugnado por la recurrente, considerando la existencia de un daño moral que amerita ser analizado en proceso, más aún, si al artículo 345-A ha previsto que cabe la adjudicación preferente del bien al establecer la existencia de una separación de hecho;

7. De lo expuesto, se desprende claramente la existencia de argumentos suficientes que forman parte de la premisa fáctica, los mismos que han sido expedidos conforme a las competencias de la jurisdicción ordinaria (de familia).
8. Por tanto, habiéndose verificado que la premisa fáctica del caso ordinario cuestionado en el presente amparo no presenta mayores problemas de corrección, y teniendo en cuenta que los cuestionamientos de la demandante solo pretenden una nueva valoración de los medios probatorios de un proceso ordinario (de familia), la presente demanda debe desestimarse, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 8



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC
LIMA
SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL OTDA	
FOJAS	9 / 14

EXP. N.º 01998-2014-PA/TC
LIMA
SILVA LUCÍA VALDEZ DELGADO DE
SÁNCHEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDON DE TABOADA

Concuero con la sentencia en mayoría en que la demanda debe ser desestimada y hago míos todos sus fundamentos. Sin embargo, adicionalmente, considero necesario señalar que la demanda debe ser desestimada no solo por las razones que se exponen en ella.

A mi juicio, resulta importante señalar que el Poder Judicial ha ejercido las competencias que le son propias interpretando correctamente el artículo 345-Aº del Código Civil, es decir, de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política del Perú respecto de la familia y el matrimonio.

Específicamente, el artículo 4º de la Constitución dice lo siguiente:

“La comunidad y el Estado protegen (...) a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.”

Reiterando la posición de su antecesora de 1979, pues, la actual Constitución contiene normas de defensa de la familia y el matrimonio. Estas normas explican las competencias otorgadas al juez en el artículo 345-Aº del Código Civil, que disuaden a los cónyuges de acudir al divorcio.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	10

EXP. N.º 01998-2014-PA/TC
LIMA
SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados emito el presente voto singular por las consideraciones que a continuación expongo:

Proceso de familia subyacente

1. De lo actuado se aprecia que mediante sentencia de fecha 28 de octubre de 2005 (Cfr. fojas 8-10), el Décimo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró:
 - Fundada, en parte, la demanda interpuesta por doña Silvia Lucía Valdez Delgado y, en tal sentido, declaró disuelto el vínculo matrimonial.
 - Fundada, en parte, la reconvención presentada por don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt y, en consecuencia, se le adjudicó el inmueble de la sociedad conyugal.
 - Infundada la indemnización solicitada por don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt.

La Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante sentencia de fecha 8 de mayo de 2006 (Cfr. fojas 11-12), confirmó la sentencia de fecha 28 de octubre de 2005, en el extremo que declaró fundada en parte la reconvención planteada por don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt respecto de la adjudicación preferente del inmueble social ubicado en Residencial San Felipe, Edificio "Los Laureles", Departamento n.º 1301, Jesús María, Lima y, de otro lado, aprobó la disolución del vínculo marital.

Delimitación del asunto litigioso y planteamiento de las cuestiones jurídicamente relevantes a resolver

2. A través del presente proceso de amparo, doña Silvia Lucía Valdez Delgado únicamente viene cuestionando el extremo de lo resuelto en el proceso de familia subyacente relacionado a la estimatoria de la adjudicación preferente peticionada por don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt, su excónyuge, quien sustentó su pedido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	//

EXP. N.º 01998-2014-PA/TC
LIMA
SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

en que la ruptura le generó una gran depresión, pues, sin causa justificada, doña Silvia Lucía Valdez Delgado abandonó el hogar, despreocupándose de sus hijos, en tal sentido, alegó que liquidar los bienes, le generaría un perjuicio económico puesto que no tiene a dónde ir y que, por su edad, no califica para acceder a un crédito hipotecario (Cfr. Antecedentes de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2005).

3. En tales circunstancias, el problema jurídico planteado por la actora reviste especial trascendencia constitucional y amerita un pronunciamiento de fondo, pues, según lo denuncia la demandante, se ha vulnerado su derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales toda vez que, sin mayor fundamento, el inmueble que adquirió junto a su excónyuge en el marco de la sociedad de gananciales, le ha sido adjudicado a él.
4. Dado que la responsabilidad civil no tiene una finalidad punitiva, objetivo que, en cambio, sí persigue la responsabilidad penal, resulta imprescindible que para su fijación se demuestre la existencia de un daño o perjuicio (a no ser que el ordenamiento jurídico disponga lo contrario); sin ello, no es posible imponer una indemnización, así se constate la existencia de un incumplimiento de un deber o de una obligación. De ahí que si la judicatura ordinaria considera que, efectivamente, don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt, debe ser resarcido con la adjudicación del inmueble conyugal, al haber resultado perjudicado por la decisión de doña Silvia Lucía Valdez Delgado de poner fin al vínculo matrimonial, esta última tiene el derecho a conocer cuál es el daño que, precisamente, justifica el resarcimiento, así como que sus alegatos sean evaluados.

Por consiguiente, corresponde evaluar si, efectivamente, en el proceso de familia subyacente, se ha cumplido con motivar suficientemente lo finalmente resuelto.

Análisis del caso en concreto

5. No obstante lo señalado por mis colegas que consideran que la demanda debe ser declarada improcedente; considero que la sentencia de fecha 8 de mayo de 2006, expedida por la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima (Cfr. fojas 11-12), no se encuentra debidamente motivada debido a que no justifica, aunque sea mínimamente, cuál es el puntual daño que ha padecido don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt, cuestión que, como ha sido expuesto, es requisito *sine qua non* para que este último sea resarcido con la adjudicación del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC
LIMA
SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

inmueble conyugal, como tampoco ha meritado lo argumentado por la demandante al apelar lo resuelto en primera instancia.

6. En efecto, conforme se aprecia del Cuarto y Quinto Fundamento de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2006, los integrantes de la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima fundamentan la presencia de un daño en que:
 - Doña Silvia Lucía Valdez Delgado abandonó el hogar conyugal debido a que don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt perdió su empleo (Cfr. Punto “c” y “d” del Fundamento Cuarto de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2006).
 - Doña Silvia Pilar Sánchez Valdez, hija de ambos, reconoció que a su padre le costó aceptar la separación (Cfr. Fundamento Quinto de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2006).

Ello, a mi juicio, no resulta suficiente para servir de respaldo a lo finalmente decidido, en tanto no señala cuál es el daño que amerita ser resarcido, más aún cuando al resolver la apelación interpuesta en dicho proceso (Cfr. fojas 163-169), no se ha tomado en cuenta lo argumentado por doña Silvia Lucía Valdez Delgado en la mencionada impugnación, pues, en ninguna parte de dicha sentencia se da cuenta de ello, a pesar de que independientemente de que lo aducido por ella no sea compartido por la Sala Especializada de Familia, esta se encontraba obligada a plasmar por escrito las razones por las cuales tales alegatos no resultan estimables. Al no hacerlo, se ha conculcado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales de la demandante.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, no puede soslayarse que, en tanto juez constitucional, no me corresponde pronunciarme, cual suprainstancia, sobre cuestiones propias de la judicatura ordinaria, como lo es la dilucidación respecto de si, en el proceso de familia subyacente, debe fijarse algún tipo de resarcimiento, pues, de hacerlo, estaría subrogando a la justicia ordinaria, en este caso, de familia; por tal motivo, no me corresponde emitir ningún juicio de valor sobre si existe un daño que deba ser resarcido o no, ni subrogar a la justicia ordinaria en la valoración de los medios probatorios incorporados al proceso de familia subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC
LIMA
SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

Atendiendo a las consideraciones antes señaladas, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda y, en consecuencia, se declare la nulidad de la sentencia de fecha 8 de mayo de 2006, en el extremo relacionado a la adjudicación del inmueble conyugal a don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt, a fin de que la Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima expida una nueva resolución tomando en cuenta lo expuesto en el presente voto.

Sr.

URVIOLA HANI

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

VOTO SINGULAR DE LOS MAGISTRADOS BLUME FORTINI Y RAMOS NÚÑEZ

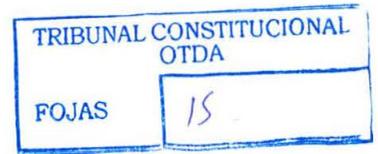
Con el debido respeto por la decisión de nuestros colegas magistrados, consideramos que la demanda de autos debe ser declarada **FUNDADA**, por las siguientes razones:

Deficiencias en la motivación externa de adjudicación preferente del único bien social al excónyuge de la demandante

1. En relación con el derecho a la motivación de las resoluciones consagrado en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que tal derecho obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones, modificaciones o alteraciones del debate procesal. Asimismo, prohíbe a los jueces dejar sin contestar una o varias pretensiones, o desviar la decisión del marco del debate judicial, ya que ello generaría indefensión.
2. Ahora bien, es verdad que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones de las partes tengan que ser objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En realidad, consideramos que lo que este derecho exige es que el razonamiento empleado por el juez guarde relación con el problema que le corresponde resolver. Por ello, al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis de la resolución, a efectos de constatar si esta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos. Es decir, la motivación de las resoluciones judiciales salvaguarda al justiciable frente a la arbitrariedad judicial, toda vez que “garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso” (Cfr. Sentencia emitida en el Expediente 03943-2006-PA/TC, fundamento 4).
3. Así mismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en el supuesto de deficiencias en la motivación externa (justificación de las premisas).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los *casos difíciles*, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivación se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el Juez o Tribunal en sus decisiones. Si un Juez, al fundamentar su decisión: 1) ha establecido la existencia de un daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión de que el daño ha sido causado por "X", pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de "X" en tal supuesto, entonces estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y, en consecuencia, la aparente corrección formal del razonamiento y de la decisión podrán ser enjuiciadas por el juez [constitucional] por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez.

Hay que precisar, en este punto y en línea de principio, que el hábeas corpus no puede reemplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba, actividad que le corresponde de modo exclusivo a éste, sino de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para respaldar el valor probatorio que se le confiere a determinados hechos; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentan determinada comprensión del derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal. (Cfr. STC N.º 00728-2008-HC/TC fundamento 7 c).

4. Mediante las resoluciones cuestionadas de fecha 28 de octubre de 2005 (fojas 8) y del 8 de mayo de 2006 (fojas 11) los órganos judiciales demandados declararon fundada en parte la demanda de divorcio presentada por la recurrente, disuelto su vínculo matrimonial y fundada en parte la reconvenición presentada por su excónyuge, don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt, respecto a la adjudicación preferente del inmueble social, constituido por el Departamento N.º 1301, ubicado en la Residencial San Felipe, Edificio Los Laureles, Jesús María.

El Décimo Séptimo Juzgado Civil de Familia de Lima fundamentó lo siguiente:

[...] Que, en cuanto a la reconvenición formulada por el demandado, [...] si bien de las testimoniales efectuadas en autos se ha descrito la existencia de una relación conflictiva entre los cónyuges a la fecha de apartamiento de la demandante, también es verdad, que se ha mencionado que era motivada en asuntos domésticos, económicos y de carácter, existiendo una mayor hostilización de la actora respecto del cónyuge, abundando en este extremo lo expresado por la propia demandante a fojas ciento sesentainueve (punto catorce) cuando reconoce que ni ella ni el demandado son ciento por ciento culpables ni inocentes, así como cuando en su declaración de parte de fojas ochentainueve y noventa refiere que no era tanto la parte económica sino razones de temperamento, carácter por lo que la relación se fue haciendo más difícil, proponiendo ella el divorcio frente a su cónyuge, que le decía que las cosas se podrían arreglar; Que, ello sumado a que encontrándose independizada la primera de sus hijas, fue el emplazado quien permaneció conjuntamente con sus dos últimos hijos en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

inmueble social, sin que la demandante haya demostrado a lo largo del proceso que producido su alejamiento haya contribuido en el pago de las cargas sociales, permiten evidenciar un mayor perjuicio en la persona del demandado frente al alejamiento unilateral de su cónyuge, resultando atendible la pretensión del demandado referido a la adjudicación preferente del bien inmueble adquirido durante la vigencia del matrimonio (ff. 9 y 10).

Por su parte, la Sala Especializada de Familia de Lima motivó su decisión, entre otros aspectos, en los siguientes argumentos:

[...] Que las declaraciones testimoniales de los hijos de la pareja corroboran lo expresado por el reconviniente, respecto a la separación de los cónyuges, precisando que el alejamiento del hogar conyugal efectuado por la actora se produjo cuando el reconviniente se encontraba sin trabajo; Quinto.- Que se aprecia que el demandado se vio afectado por la separación unilateral, hecho que se encuentra corroborado con la declaración de doña Silvia Pilar Sánchez Valdez, hija de las partes, quien reconoce que a su padre le costo aceptar la separación, medio probatorio que no ha sido cuestionado ni impugnado por la recurrente, considerando la existencia de un daño moral que amerita ser analizado en el proceso, más aun si el artículo 345-A ha previsto que cabe la adjudicación preferente del bien al establecerse la existencia de una separación de hecho [...]; Sétimo.- Que el presente proceso ha sido tramitado bajo los cánones del debido proceso, derecho constitucionalmente recogido en el inciso 3 de la Constitución Política del Perú; fundamentos por los que CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiocho de octubre de dos mil cinco en el extremo que declara fundada en parte la reconvención interpuesta por don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt; respecto de la adjudicación preferente del inmueble social ubicado en la Residencial San Felipe, Edificio Los Laureles, departamento mil trescientos uno Jesús María [...] (ff. 11 vuelta y 12).

5. Como se observa de las partes transcritas de las resoluciones antes referidas, estimamos que el objetivo de la adjudicación preferente a favor del excónyuge de la emplazada, dispuesta por los respectivos órganos judiciales, fue reconocer el supuesto perjuicio sufrido (daño moral) por este con el distanciamiento unilateral de la recurrente del domicilio conyugal, toda vez que, en dicho momento, según afirma en ambos pronunciamientos, se encontraba sin empleo y que dos de sus tres hijos aún vivían en el domicilio conyugal.
6. Al respecto, consideramos que la posibilidad que el órgano jurisdiccional establezca una indemnización en caso de perjuicio, a la que se contrae el artículo 345-A del Código Civil –cuando se haya producido la separación por la causal establecida en el inciso 12) del artículo 333 de dicho código– y, en forma alternativa, la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal – independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponder–, está condicionada a que uno de los cónyuges resulte perjudicado por la separación de hecho, al punto de poner en riesgo su estabilidad económica y a la acreditación, real y efectiva, de tal perjuicio, así como de su cuantificación; a lo cual debe adicionarse la acreditación del daño personal o daño moral sufrido, en un marco de coherencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

y riguroso respeto a los principios de razonabilidad y de interdicción de la arbitrariedad, que amerite la adjudicación a dicho cónyuge de los bienes de la sociedad conyugal.

En esa línea, la afectación al derecho de propiedad sobre la alícuota respectiva que corresponde a cada cónyuge sobre los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, solo puede ser admitida, en forma excepcionalísima, cuando la separación de hecho contemplada como causal de divorcio en el artículo 333, inciso 12, del Código Civil, genere un daño indemnizable, el cual exige prueba, fehaciente e indubitable de su existencia. Así, entonces, será necesario determinar la existencia de un cónyuge real y efectivamente perjudicado por la separación de hecho, ya sea por un daño moral o un perjuicio que afecte su estabilidad económica, o ambos.

Ahora bien, cabe también precisar que la adjudicación de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal, regulada en el artículo 345-A, opera como una fórmula alternativa de reparación del daño sufrido, que se activa luego de haberse determinado la cuantía de la indemnización a favor del cónyuge perjudicado y no haberse cumplido con dicho pago; pues no necesariamente el valor al que pueda ascender el 50% de la alícuota del cónyuge responsable de la separación de hecho – si lo hubiera – puede resultar suficiente o resultar en demasía al monto indemnizable.

Por ello, consideramos que la adjudicación preferente de los bienes sociales no debe circunscribirse a una mera aplicación de la norma en mención (artículo 345 - A del Código Civil), sino que exige una apreciación basada en hechos objetivos y debidamente acreditados, tomando en cuenta las particularidades y circunstancias que rodean el caso de que se trate.

7. Al respecto, cabe precisar que el régimen de sociedad de gananciales establece dos tipos de bienes: aquellos que son propios, es decir, los que pertenecen exclusivamente a cada cónyuge; y los bienes sociales. Estos últimos son aquellos que son afectados por el interés común del hogar y constituyen, por sí mismos, un “patrimonio autónomo”, distintos del de cada cónyuge por sí mismo, y distinto también del régimen de copropiedad. Por ello, con respecto al patrimonio autónomo, los cónyuges individualmente considerados no tienen el derecho de disposición sobre una parte determinada de los referidos bienes, sino únicamente una alícuota no líquida, que se concreta al término de la sociedad de gananciales.
8. En el caso de autos, se advierte que la demandante y su exesposo compartieron una vida conyugal de 28 años (desde 1967 hasta 1995), llegando a procrear tres hijos. Pese a ello, su matrimonio se deterioró llegando a su fin, hecho que solo evidencia que las consecuencias emocionales propias del fracaso de su convivencia y la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

posterior separación y disolución del vínculo matrimonial recaía por igual en ambos cónyuges, salvo que alguno de ellos hubiera acreditado con medios de prueba la existencia de un mayor perjuicio. Sobre esta situación no se ha dado cuenta en las resoluciones cuestionadas, pues únicamente atribuyen la existencia de un mayor perjuicio en don Jaime Sánchez Dacourt, sin sustentar dicha conclusión en algún medio de prueba actuado en dicho proceso judicial.

Así, se aprecia que la decisión asumida por los órganos judiciales presenta deficiencias en la motivación externa, pues dispusieron la adjudicación preferente del bien social en su integridad a favor de don Jaime Sánchez Dacourt, pese a solo haberse demostrado en dicho proceso judicial, la relación conflictiva que existía entre ambos cónyuges a la fecha de apartamiento de la demandante, motivada, entre otras razones, por sus caracteres y temperamentos; hecho que según las propias testimoniales de sus hijos, generó el deterioro progresivo de su relación. Esta circunstancia, a nuestro criterio no termina de demostrar la existencia de un perjuicio mayor en el excónyuge de la demandante, particularmente porque al tiempo del alejamiento de la demandante no existían hijos menores de edad y el departamento que fungió de hogar conyugal quedó en posesión (y disposición) de su entonces esposo.

9. La conclusión antes arribada se desprende del contenido de las resoluciones judiciales cuestionadas, pues en ellas se hace referencia a las testimoniales de los tres hijos de las partes del proceso cuestionado y la constancia policial de alejamiento del domicilio conyugal de la demandante. Estos medios de prueba, por sí mismos, no evidencian la existencia de un perjuicio mayor sufrido por el excónyuge de la demandante. Por ello, consideramos que la adjudicación preferente del bien inmueble del matrimonio en favor del exesposo de la demandante deviene en una decisión deficiente de motivación externa, pues los jueces emplazados concluyeron que el alejamiento del domicilio conyugal de la recurrente, fruto de la relación conflictiva con su exesposo –así confirmada por las testimoniales de sus hijos de fojas 13 a 18–, generó mayor perjuicio en don Jaime Sánchez Dacourt, sin sustentar dicha conclusión en otros medios de prueba que determinaran la existencia de un daño económico o moral real.
10. En tal sentido, en el caso de autos apreciamos que la decisión de adjudicar preferentemente el bien social al excónyuge de la demandante carece de sustento fáctico, pues en sede judicial ordinaria no se ha justificado en medios de prueba suficientes, que el alejamiento del hogar conyugal de la recurrente, luego de 28 años de vida matrimonial, haya generado un perjuicio mayor en don Jaime Sánchez Dacourt, cuya reparación resulte equivalente al 50% de la alícuota que le correspondía a la demandante sobre el inmueble, patrimonio de la sociedad conyugal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

11. Al respecto, es necesario recordar que la razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado Constitucional. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias. Como se ha sostenido, esto “implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos” (Cfr. Exp. 0006-2003-AI/TC).

Al reconocerse el Estado Constitucional en los artículos 3 y 43 de la Carta Fundamental de la República, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo (Cfr. Exp. 0090-2004-AA/TC).

12. Conforme a lo expuesto, corresponde estimar la demanda pues se aprecia que la conclusión a la que arribaron las instancias emplazadas sobre la pretensión de adjudicación preferente del bien inmueble conyugal, dispuesto a través de las resoluciones cuestionadas, resulta irrazonable y desproporcionada pues no se encuentra debidamente justificada en medio de prueba suficiente o concluyente que determine, de forma indubitable, la existencia de un perjuicio en contra de don Jaime Sánchez Dacourt, producto del alejamiento de la demandante del hogar conyugal, más aún cuando un simple raciocinio nos lleva a considerar que la disolución de un matrimonio de 28 años afecta por igual a ambos cónyuges, salvo prueba en contrario, cuestión última que no ha sido acreditada.

Atendiendo a las razones antes señaladas, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo al haberse acreditado la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en consecuencia, **NULA** la sentencia de fecha 28 de octubre de 2005 y su confirmatoria de fecha 8 de mayo de 2006, emitidas en el Expediente 18351-2002-804.
2. **ORDENAR** que, reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración del derecho constitucional, el Décimo Séptimo Juzgado de Familia de Lima emita nuevo pronunciamiento sobre la adjudicación preferente solicitada por el excónyuge de la demandante, don Jaime Leonardo Sánchez Darcourt, en el proceso civil sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01998-2014-PA/TC

LIMA

SILVIA LUCÍA VALDEZ DELGADO

divorcio por causal de separación de hecho signado como Expediente 18351-2002-804, para lo cual debe tener en consideración los fundamentos expuestos en el presente voto singular.

SS.

**BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ**

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL